

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° *119* -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 20 FEB. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de apelación interpuesto por la señora **ZULLY ELIZABETH CASTILLO GONZALES** identificada con DNI N° 40187173, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00118810-2019 de fecha 13.12.2019, contra la Resolución Directoral N° 10687-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2019, que la sancionó con una multa ascendente a 2.848 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y normas modificatorias, en adelante el RLGP y con una de 0.327 UIT y decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida ascendente a 0.7392 t., por transportar el recurso hidrobiológico bonito en tallas o pesos menores a las establecidas, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura, infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 1323-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-011163, se observa que el día 22.08.2018, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, intervinieron la cámara isotérmica con placa de rodaje APF-710, de propiedad de la recurrente la cual transportaba los recursos hidrobiológicos lomo negro (1200kg), tuno (700kg), doncella (800kg), caballa (2000kg), bonito (3000kg), lisa (400kg) y merluza (1000kg), procedente del terminal pesquero ECOMPHISA S/N Santa Rosa de Chiclayo y con destino al mercado libre Lima, según consta en las Guías de Remisión Remitente 0002- N° 000751 y 0002- N° 000752, cabe preciar que el conductor presentó el formato de desembarque para el recurso hidrobiológico bonito el cual no se encontraba refrendado por un fiscalizador del Ministerio de la Producción de acuerdo a lo indicado en la Resolución Ministerial N° 259-2018-PRODUCE, procediéndose a realizar el muestreo biométrico del recurso hidrobiológico bonito, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, obteniéndose como resultado; un rango de talla de 42 cm a 63 cm, con una moda de 54 cm y 34.64% de incidencia de ejemplares menores a 52 cm, de un total de 127 ejemplares muestreados, excediéndose con ello la tolerancia permitida para dicho recurso (10%), por tales motivos los fiscalizadores comunicaron a la propietaria del recurso que se procedería

a realizar el decomiso del exceso de recurso hidrobiológico bonito en tallas menores así como el muestreo del resto de los recursos hidrobiológicos transportados, para lo cual la recurrente se negó, por lo que habría obstaculizado las labores de inspección, motivo por el cual se levantó la mencionada acta de inspección.

- 1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 1648-2019-PRODUCE/DSF-PA, notificado el 11.07.2019, se comunicó a la recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presuntamente haber incurrido en las infracciones previstas en los incisos 1 y 72 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00647-2019-PRODUCE/DSF-PA-rmaya¹, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 10687-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2019², se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 2.848 UIT, por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y con una de 0.327 UIT y decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida ascendente a 0.7392 t., por transportar el recurso hidrobiológico bonito en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura, infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00118810-2019 de fecha 13.12.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 10687-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2019, dentro del plazo legal.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

- 2.1 Alega que fueron los mismos inspectores los que actuaron ejerciendo un excesivo abuso de autoridad en todo momento y mucho antes de realizar el control biométrico al recurso hidrobiológico bonito, es por ello que ante tal actitud prepotente es que se negó que se llevaran su producto, ya que ese fue su objetivo desde un inicio y el pretexto era que su pescado no contaba con la talla reglamentaria, siendo apoyados por otras personas, que también impidieron que se cometa tal abuso de autoridad.
- 2.2 Manifiesta que conforme a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 321-2019-PRODUCE, la talla mínima de ejemplares del recurso hidrobiológico bonito es de 46 cm y con 20% de tolerancia, por lo que solicita acogerse a dicha normativa al resultarle más favorable.
- 2.3 Asimismo, alega que la sanción aplicable no se encuentra debidamente motivada y reconocen que actuaron de manera negligente por desconocimiento de la norma, no habiendo actuado con dolo.

¹ Notificado el 22.10.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 13412-2019-PRODUCE/DS-PA. (adjunta a folios 44 del expediente)

² Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 14701-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 26.11.2019.

- 2.4 Señala que únicamente se debió sancionar con el decomiso aplicado y que en el supuesto negado de rechazarse su recurso se sirva adecuar la multa impuesta al mínimo legal y en forma fraccionada y no como se ha pretendido realizar, la cual honestamente sería imposible sanear.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 72 del artículo 134° del RLGP, y si la sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.3 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción"*.
- 4.1.4 El inciso 72 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: ***"Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura"***.
- 4.1.5 El anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE³, establece que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico bonito es de 52 cm. de longitud a la horquilla, permitiéndose una tolerancia máxima del 10% para el número de ejemplares juveniles.
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para las infracciones previstas en los Códigos 1 y 72 del artículo 134° del RLGP determina como sanciones respectivamente las siguientes:

<i>Multa</i>

<i>Multa</i>	
<i>Decomiso</i>	<i>Del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico.</i>

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27.06.2001.

- 4.1.7 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁴, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda."
- 4.1.9 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS⁵ establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".
- 4.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

Dicha afirmación constituye sólo una declaración de parte al no haber presentado documentación que sustente que haya existido abuso de autoridad por parte de los fiscalizadores o haya sido verificada por alguna autoridad competente que acredite lo alegado, por lo tanto queda desvirtuado lo argumentado por la recurrente.

- 4.2.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) La LGP, en su artículo 2 establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la nación; y que en consecuencia, corresponde al Estado **regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.**
- b) El artículo 9 de la LGP dispone que el Ministerio de la Producción, **sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías,** los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los

⁴ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

⁵ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

métodos de pesca, **las tallas mínimas de captura** y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.

- c) Los artículos 11 y 12 de la LGP prescriben que el Ministerio de la Producción, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, **establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales**. En tal sentido, los sistemas de ordenamiento deberán considerar, según sea el caso, regímenes de acceso, captura total permanente, magnitud del esfuerzo de pesca, períodos de veda, temporadas de pesca, tallas mínimas de captura, zonas prohibidas o de reserva, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, así como las necesarias acciones de monitoreo, control y vigilancia. Su ámbito de aplicación podrá ser total, por zonas geográficas o por unidades de población.
- d) El artículo 13 del RLGP, señala que las pesquerías o recursos hidrobiológicos que no se encuentren específicamente considerados en los reglamentos de ordenamiento pesquero, se regularán por las normas contenidas en el mencionado reglamento y demás disposiciones que le fueren aplicables.
- e) Con la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE se aprobó la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados; estableciendo para el recurso bonito (*Sarda Chiliensis chiliensis*) una longitud mínima de captura de 52 cm. de longitud de horquilla, con un 10% de tolerancia máxima.
- f) Por otro lado, el IMARPE mediante el Oficio N° 526-2019-IMARPE/DEC remite el "INFORME SOBRE LA BIOLOGIA Y PESQUERIA DEL RECURSO BONITO (*Sarda Chiliensis chiliensis*), R.M. 132-2019-PRODUCE", el cual concluye entre otros, que: i) "Los desembarques de bonito desde enero al 20 de junio 2019, alcanzaron aproximadamente las 27 661 toneladas. Durante la Pesca Exploratoria del 05 de abril al 20 de junio 2019, el desembarque acumulado alcanzó las 15 007 toneladas, que represente el 54% del total capturado en el presente año"; ii) "La estructura por tallas del bonito en el verano estuvo conformada por varios grupos modales al inicio del año y entre abril - mayo presentó una estructura bimodal con moda principal en 56 - 57 cm LH y moda secundaria en 43 - 44 cm LH. En junio, se observó el ingreso de un grupo de reclutas con moda en 29 cm LH y otro grupo de adultos con moda en 59 cm LH"; iii) "El bonito presentó una distribución amplia a lo largo de todo el litoral, entre abril y mayo, con tres zonas principales: Atico - Ilo, Paita - Chicama; y Supe - Pucusana, hasta las 60 millas náuticas"; iv) "El período de máxima actividad reproductiva de bonito, ocurre entre los meses de octubre a diciembre"; v) "La talla de madurez gonadal (L50) de bonito, se estimó en 43 cm de LH con rango entre 42.6 cm a 43.4 cm LH y la talla mínima de captura (TMC) estimada para bonito fue de 46.0 cm de LH"; y, vi) "El análisis experimental determinó un tamaño de malla de las redes de cerco dirigido a la captura de bonito en 70 mm (2¾ pulgadas), mientras que, el análisis poblacional determinó un tamaño de malla de las redes de cerco dirigido a la captura de bonito muy parecido, en 67 mm. En resumen, el tamaño de malla óptimo para el bonito debe ser de 70 mm".
- g) Que, posteriormente, el IMARPE mediante Oficio N° 404-2019-IMARPE/CD remitió el "INFORME COMPLEMENTARIO SOBRE LA PESQUERÍA DEL BONITO EN EL 2019", el cual señala, entre otros, que: i) "Durante el proceso de transición del cambio del tamaño de

mallas utilizado en la pesquería de bonito, debe implementarse medidas complementarias que aseguren la sostenibilidad del recurso"; y ii) "(...), sería conveniente, para el proceso de implementación del nuevo tamaño de malla, desarrollar estudio in situ con redes con el tamaño de malla recomendado, a fin de determinar el patrón de selectividad real de esas artes"; por lo que recomienda: i) "Establecimiento de una cuota de pesca (que actualmente está vigente mediante la R.M. 003-2019-PRODUCE)"; ii) "Aplicación de la nueva Talla Mínima de captura, referida en el informe sobre la Biología y pesquería del recurso bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*) presentado por Imarpe con el oficio N° 526-2019-IMARPE/DEC, de fecha 01 de julio de 2019, con una tolerancia media estimada en 20% de ejemplares por debajo de esta talla, capturados inicialmente"; iii) "Establecimiento de un período de veda por desove, sujeto a informe previo de Imarpe"; iv) "Cierre adaptativo de áreas de pesca por presencia de juveniles"; y, v) "Intensificación del Sistema de Control y Vigilancia de las actividades de pesca".

- h) Mediante el Informe N° 197-2019-PRODUCE/DPO, sustentado en lo informado por el IMARPE en los Oficios Nos. 526-2019-IMARPE/DEC y 404-2019-IMARPE/CD, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, concluye que: "(...), se considera necesario establecer a través de Resolución Ministerial, medidas temporales para la conservación y ordenamiento de la pesquería del recurso bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*) conforme a las recomendaciones del Instituto del Mar del Perú, lo que permitirá garantizar la continuidad de las actividades extractivas del recurso bonito y en consecuencia el abastecimiento al mercado nacional como fuente de empleo y alimentación"; por lo que recomienda "(...) modificar el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, en el extremo de aprobar la nueva talla mínima de captura del recurso bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*) en cuarenta y seis centímetros (46 cm.) de longitud a la horquilla (medida entre el extremo más proyectado de la cabeza y el punto medio de la aleta caudal o cola), así como establecer en 20% en porcentaje de tolerancia máxima por captura incidental de juveniles".
- i) De acuerdo a las consideraciones expuestas, mediante Resolución Ministerial N° 321-2019-PRODUCE⁶ se modificó el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, en el extremo de aprobar la nueva talla mínima de captura del recurso bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*) en cuarenta y seis (46 cm.) de longitud a la horquilla, así como establecer en 20% el porcentaje de tolerancia máxima por captura incidental de juveniles. No obstante dicha modificación, cabe precisar que la nueva tolerancia de ejemplares juveniles del recurso mencionado resultan ser nuevas medidas de ordenamiento, teniendo en consideración la sostenibilidad y preservación del recurso, las cuales son aplicables a partir de la vigencia de la norma mencionada, las cuales tienen fundamento en los resultados de los nuevos estudios realizados por el IMARPE; por lo que no corresponde aplicarla para hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia, en razón de que el Ministerio de la Producción debe procurar un manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, al ser la actividad pesquera de interés nacional.
- j) Por tanto, lo alegado por la recurrente, carece de sustento.

⁶ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 22.07.2019.

4.2.3 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *"la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley"*.
- b) El numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- c) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA, dispone que, los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- d) De lo expuesto se colige que los fiscalizadores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- e) En ese sentido, la Administración aportó como medios probatorios, el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-011163, mediante el cual se desprende que los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, intervinieron la cámara isotérmica con placa de rodaje APF-710, de propiedad de la recurrente la cual transportaba los recursos hidrobiológicos lomo negro (1200kg), tuno (700kg), doncella (800kg), caballa (2000kg), bonito (3000kg), lisa (400kg) y merluza (1000kg), procedente del terminal pesquero ECOMPHISA S/N Santa Rosa de Chiclayo y con destino al mercado libre Lima, según consta en las Guías de Remisión Remitente 0002- N° 000751 y 0002- N° 000752, cabe preciar que el conductor presentó el formato de desembarque para el recurso hidrobiológico bonito el cual no se encontraba refrendado por un fiscalizador del Ministerio de la Producción de acuerdo a lo indicado en la Resolución Ministerial N° 259-2018-PRODUCE, procediéndose a realizar el muestreo biométrico del recurso hidrobiológico bonito, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, obteniéndose como resultado; un rango de talla de 42 cm a 63 cm, con una moda de 54 cm y 34.64% de incidencia de ejemplares menores a 52 cm, de un total de 127 ejemplares muestreados, excediéndose con ello la tolerancia permitida para dicho recurso (10%), por tales motivos los fiscalizadores comunicaron a la propietaria del recurso que se procedería a realizar el decomiso del exceso de recurso hidrobiológico bonito en tallas menores así como el muestreo del resto de los recursos hidrobiológicos transportados, para lo cual la recurrente se negó, por lo que habría obstaculizado las labores de inspección, motivo por el cual se levantó la mencionada acta de inspección.
- f) De lo señalado precedentemente se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce

condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones.

- g) De otro lado, el inciso 4 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA indica que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 240° del TUO de la LPAG, tiene como facultades, entre otras, efectuar la **medición**, pesaje, **muestreo** y evaluación físico - sensorial **a los recursos hidrobiológicos**, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.
- h) Al respecto, el Ítem 3 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, estableció el lugar y ejecución de la Toma de Muestra señalando en el literal c) del numeral 4.2, que tratándose de centros de comercialización, lugares de almacenamiento y vehículos de transporte que no se encuentren en planta, la muestra se tomará dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y se escogerá al azar, de cada cuadrante, treinta (30) ejemplares como mínimo. Si el número de ejemplares de lote intervenido es menor al marco muestral, el tamaño de la muestra no será inferior al 30% del número de ejemplares del lote.
- i) En el presente caso, se verifica que el inspector cumplió con el procedimiento para la toma de muestras establecido en la Norma de Muestreo, brindando el total de ejemplares una muestra representativa del lote en estudio, verificándose que la recurrente extrajo el recurso hidrobiológico bonito con un exceso de la tolerancia establecida de 10% de tallas menores a las establecidas.
- j) En consecuencia, la infracción imputada la recurrente se encuentra debidamente acreditada.
- k) Adicionalmente, cabe precisar que la recurrente en su calidad de persona natural dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- l) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

4.2.4 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.4 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) Conforme a lo establecido en los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- b) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la LGP, se harán acreedoras según la gravedad de la falta,

a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.

- c) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, su RLGP o demás disposiciones sobre la materia.
- d) El inciso 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- e) Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, publicado el 10.11.2017, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, el REFSPA entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- f) El artículo 33° del REFSPA, establece que: "(...) *Las infracciones se encuentran establecidas en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (...).*
- g) Asimismo, el artículo 34° del REFSPA, señala que: "*Las infracciones graves se detallan en el Cuadro de Sanciones anexo al presente Reglamento.*
- h) El inciso 72 del artículo 134° del RLGP, dispone que constituye infracción administrativa: "***Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura.***"
- i) El código 72 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanciones a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente:

Multa	
Decomiso	<i>Del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico</i>

- j) El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

- k) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- l) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- m) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁷, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- n) Asimismo, conforme al reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente contaba con antecedente de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 22.08.2017 al 22.08.2018), por lo que no corresponde la aplicación del factor atenuante.
- o) En ese orden de ideas, se verifica que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la recurrente en cumplimiento de la normativa mencionada, habiéndose sancionado con el decomiso del recurso hidrobiológico bonito y ha efectuado el cálculo de la multa impuesta y aplicando las fórmulas correspondientes.
- p) Por otro lado, cabe precisar que el artículo 42° del REFSPA, respecto al fraccionamiento del pago de multas establece lo siguiente:

"Artículo 42.- Fraccionamiento del pago de multas

42.1 El infractor puede solicitar a la Autoridad Sancionadora el pago fraccionado de la multa luego de la emisión de la Resolución Directoral de primera instancia. Para tal caso, debe reconocer expresamente la comisión de la infracción o desistirse en caso haya interpuesto algún recurso administrativo. Asimismo, indica en la solicitud el día de pago y el número de la constancia de pago que establezca la norma correspondiente. El fraccionamiento se aplica también en la etapa de ejecución coactiva."

⁷ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

- q) Al respecto, la recurrente tuvo expedito su derecho a solicitar el beneficio mencionado previo reconocimiento de la comisión de la infracción y procediendo a desistirse del Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 10687-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2019, siendo la Dirección de Sanciones – PA, la facultada para efectuar el pronunciamiento correspondiente; por lo que este Consejo no se encuentra facultado a realizar declaración alguna en dicho sentido.
- r) Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral N° 10687-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2019, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el principio de legalidad, del debido procedimiento, verdad material, razonabilidad y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 5.1 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que: *“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda”*.
- 5.2 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.” (El subrayado es nuestro)
- 5.3 Mediante Resolución Directoral N° 10687-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2019, la Dirección de Sanciones – PA, resolvió sancionar a la recurrente con una multa ascendente a 2.848 UIT por la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 0.327 UIT y el decomiso de 0.7392 t., del recurso hidrobiológico bonito, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.
- 5.4 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 5.5 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

- 5.6 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 5.7 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE⁹ se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 5.8 Asimismo, conforme a la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe y los reportes del Sistema CONSAV, se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses, contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción, (del 22.08.2017 al 22.08.2018), por lo que en el presente caso, no corresponde aplicar el factor atenuante.
- 5.9 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente, por la infracción prevista en el inciso 1 de artículo 134° del RLGP asciende a 2.5079 UIT, conforme a los siguientes detalles:

Lomo Negro (Chiri):

$$\text{MULTA} = \frac{(0.28 * 0.66 * 1.2)}{0.50} \times (1 + 0) = 0.4435 \text{ UIT}$$

Tuno:

$$\text{MULTA} = \frac{(0.28 * 1.11^{10} * 0.7)}{0.50} \times (1 + 0) = 0.435 \text{ UIT}$$

Doncella:

$$\text{MULTA} = \frac{(0.28 * 0.89 * 0.8)}{0.50} \times (1 + 0) = 0.3987 \text{ UIT}$$

⁸ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 04.12.2017

⁹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 12.01.2020.

¹⁰ El factor del recurso hidrobiológico Tuno, se mantiene en 1.11.

Caballa:

$$\text{MULTA} = \frac{(0.28 * 0.48 * 2)}{0.50} \times (1 + 0) = 0.5376 \text{ UIT}$$

Bonito:

$$\text{MULTA} = \frac{(0.28 * 0.76 * 0.7392)}{0.50} \times (1 + 0) = 0.3146 \text{ UIT}$$

Liza:

$$\text{MULTA} = \frac{(0.28 * 0.84 * 0.4)}{0.50} \times (1 + 0) = 0.1881 \text{ UIT}$$

Merluza:

$$\text{MULTA} = \frac{(0.28 * 0.34 * 1)}{0.50} \times (1 + 0) = 0.1904 \text{ UIT}$$

$$\text{Total} = 2.5079 \text{ UIT}$$

5.10 En tal sentido, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el Principio de Retroactividad respecto a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, debiéndose modificar la sanción de multa de 2.848 UIT a **2.5079** UIT.

5.11 Por otro lado en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente, por la infracción prevista en el inciso 72 de artículo 134° del RLGP asciende a 0.3146 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$\text{MULTA} = \frac{(0.28 * 0.76 * 0.7392)}{0.50} \times (1 + 0) = 0.3146 \text{ UIT}$$

5.12 En tal sentido, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el Principio de Retroactividad respecto a la infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP, debiéndose modificar la sanción de multa de 0.327 UIT a **0.3146** UIT.

5.13 Por otro lado, respecto a la sanción de decomiso de 0.7392 t., este fue declarado inaplicable, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 10687-2019-PRODUCE/DS-PA.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente infringió lo dispuesto en los incisos 1 y 72 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de apelación interpuesto por la señora **ZULLY ELIZABETH CASTILLO GONZALES**, contra la Resolución Directoral N° 10687-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.11.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta respecto del inciso 72 del artículo 134° del RLGP y las sanciones de multa respecto de los incisos 1 y 72 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna, respecto a la infracción del inciso 1 del artículo 134° del RLGP, asciende a **2.5079 UIT** y respecto a la sanción al inciso 72 del 134° del RLGP, asciende a **0.3146 UIT**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

10

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones